

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 323.

Autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en el día de hoy me ausento de la provincia, quedando encargado interinamente del mando de la misma, el Secretario de este Gobierno civil, D. Luis Llorente y Llorente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Noviembre de 1932.

1387

El Gobernador,
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 324.

Por ausencia del Excmo. Sr. Gobernador civil, y autorizado por la Superioridad, en el día de hoy me hago cargo, interinamente, del mando de la provincia.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 11 de Noviembre de 1932.

1388

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM 325.

Comisión provincial reguladora del mercado del trigo

Acuden a esta capital gran número de vecinos de diferentes pueblos de la provincia, con el objeto de vender las existencias de trigo que poseen, en el mercado cerealista de la plaza y alegando que por no

haber sido agrupados por la Junta local de tenedores de trigo del pueblo de su residencia en la clasificación de tenedores del referido cereal que se determina en el párrafo 3.^o del art. 3.^o del decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 15 de Septiembre último, se consideran relevados de ajustarse a las normas que en dicho decreto se establecen para la venta de sus granos, toda vez que el párrafo 4.^o del artículo citado les faculta para comerciar libremente con sus granos, y teniendo en cuenta el hecho de referencia y la disposición alegada; en cumplimiento de la misma, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado facilitar la venta de las existencias de trigo propiedad de los tenedores inferiores a diez quintales métricos, dictando las siguientes reglas:

1.^a Queda terminantemente prohibido a cuantos tenedores de trigo hayan sido clasificados por las respectivas Juntas locales dentro de la agrupación de mayores, medios y menores tenedores de trigo, el realizar toda venta ante otra Junta local distinta de la que aparezcan clasificados; así como sacar fuera del término municipal respectivo, cantidad alguna del expresado cereal, sin antes haber cumplido los trámites que se detallan en el art. 11 del citado decreto.

2.^a Los tenedores de trigo con existencias inferiores a diez quintales métricos y que no hayan sido clasificados en Junta local alguna, podrán vender sus existencias en la localidad que estimen conveniente y

sin la obligación de ajustarse a los preceptos que dicho art. 11 dispone, *siempre que sean portadores de una certificación de la Junta local del término de su vecindad o de la Alcaldía respectiva en donde ésta no se haya constituido por no existir tenedores superiores a diez quintales métricos, en la que se certifique que dicho tenedor, vecino de la localidad, no está incluido en la agrupación de tenedores de trigo y es poseedor solamente de cantidad inferior a los diez quintales métricos.*

3.^a Los compradores de trigo estarán obligados a llevar un libro especial en el que registrarán cuantas compra-ventas celebren con tenedores de trigo no *clasificados*, y remitirán a esta Comisión provincial el último día de cada mes, relación de las operaciones practicadas, detallando nombres, apellidos y vecindad de los vendedores, cantidad adquirida y precio de la misma, bajo las sanciones procedentes; y con independencia absoluta de las declaraciones juradas que en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 3.º del art. 13 deben remitir asimismo a esta Comisión.

4.^a A dicho objeto, por las Juntas locales y Alcaldías respectivas, se expedirán a cuantos vecinos lo soliciten y se encuentren en las circunstancias que se mencionan en la regla segunda de esta circular, la certificación correspondiente, detallando su nombre, apellidos y existencias de trigo que posean.

5.^a Caso de que por esta Comisión provincial se llegue a conocimiento de que por alguna Junta local se haya expedido la certificación que se detalla en la regla cuarta a algún individuo tenedor de más de diez quintales métricos, aparte de la responsabilidad penal que tal certificación lleva consigo, será sancionado por mi autoridad y previa autorización de la Dirección general del Ramo, con la multa de cinco mil pesetas.

Soria 10 de Noviembre de 1932.

1389

El Gobernador,
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 326.

El Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, en telegrama fecha 5 del actual, me dice lo que sigue:

«Consecuente orden Ministerio de Agricultura, publicada *Gaceta* de hoy prorrogando hasta el fin del presente mes plazo para hacer las declaraciones de las existencias de vinos, no tiene aplicación hasta llegada esa fecha el art. 16 del decreto de 3 de Septiembre sobre tránsito de vinos, pudiendo hasta ese día circular libremente.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Noviembre de 1932.

1370

El Gobernador,
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 327.

Inspección provincial de veterinaria

Enterado de que varios Ayuntamientos de esta provincia, no tienen consignado en el presupuesto del cargo de Veterinario titular, lo referente a los reconocimientos domiciliarios de reses de cerda, con arreglo al Real decreto del Ministerio de Gobernación de 18 de Junio de 1930 en su artículo 15, y siendo obligación de todos los municipios tener organizado dicho servicio; se servirán todos los Alcaldes que antes no lo hubiesen hecho, en el plazo de diez días, reunir la Junta municipal de Sanidad y acordar la cantidad que corresponde presupuestar para dicho servicio a razón de dos pesetas por cerdo que se sacrifique, conforme a lo legislado, obteniendo dicha cantidad del promedio que resulte del número de reses sacrificadas en los últimos cinco años, a juicio de dicha Junta y con arreglo a los datos que arroje el censo pecuario municipal o a los que de cualquier otra clase posean los Ayuntamientos sobre el particular.

Lo que comunico para su conocimiento, dándome cuenta todos los Ayuntamientos de haberlo cumplimentado, con indicación de la cantidad acordada, al objeto de imponer la sanción correspondiente a aquellos que dejen abandonado tan trascendental servicio.

Soria 9 de Noviembre de 1932.

1382

El Gobernador,
M. CAMPOS.

CIRCULAR NÚM. 328.

El Sr. Alcalde de Ocenilla, en escrito fecha 9 del que cursa, me participa hallarse recogida en dicha localidad una res vacuna de las señas siguientes: pelo negro, edad ocho meses aproximadamente, pequeña de estatura, sin otra señal especial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, y a fin de que el que acredite ser su dueño pase a recogerla.

Soria 10 de Noviembre de 1932.

1383

El Gobernador,
M. CAMPOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en las dos adjuntas relaciones,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera y segunda categoría que figuran en las precitadas relaciones.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y a la categoría correspondiente, y estén incluidos en el escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en las relaciones precitadas, teniendo en cuenta que los Secretarios de primera categoría no pueden concursar más que las de esta clase, y al igual los de segunda. A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del reglamento mencionado, así como hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en el plazo de cinco días, elevará al Gobierno civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta disposición.

5.º Para resolver este concurso, en cuanto a los méritos que determinen preferencia para el nombramiento, los Ayuntamientos se atenderán a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 25 del reglamento precitado, que taxativamente dispone: «En cada concurso el Ayuntamiento fijará el orden de prelación que ha de seguir al apreciar los méritos que establece el artículo 231 del Estatuto, únicos admisibles, y si nada dijese, se entenderá que deja todos ellos al libre criterio y calificación de sus miembros», sirviendo de mérito, además, en las Baleares y Vascongadas, el conocimiento del idioma regional.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los aspirantes enviadas por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados por el artículo 26 del reglamento orgánico, debiéndose efectuar aquél, con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes al en que reciba la mencionada relación.

Si el concursante designado no tomase posesión en el plazo de treinta días, desde la publicación de su nombramiento en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia el cargo, y la Corporación resolverá de nuevo el mismo concurso, con sujeción a lo establecido en el artículo precitado, contándose entonces el plazo de quince días, a partir del en que termine el posesorio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que, de entre los concursantes haya de ocupar la Secretaría, los concursantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal, podrán interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo.

8.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número sexto, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercer día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por las expresadas Corporaciones al efecto, y lista del resto de los concursantes, que el Gobernador civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

9.º De conformidad con lo establecido en el mencionado artículo 27 del reglamento orgánico, el concursante que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a

concurrir durante los dos años siguientes a a la tercera renuncia.

10. Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos de las respectivas Corporaciones, o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría haya sido nombrado, por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber dicha opción a V. I.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia a la que se esté sirviendo en propiedad, la cual queda vacante.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviera el concurso dentro de los plazos legales o acordase no resolverlo, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del reglamento citado de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a esa Dirección general, por conducto del Gobierno civil, relación de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que V. I. proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Al resolver el concurso y hacer los nombramientos, se encarece a las corporaciones que tengan en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el nombrado, y además examinarán con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida para ocupar el cargo figura incluida en el escalafón del Cuerpo de Secretarios en la categoría a que pertenece la vacante, para evitar dilaciones en los concursos y efectuar nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

14. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción en el *Boletín oficial* de esta disposición seguidamente que aparezca en la *Gaceta*, y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 17 de Octubre de 1932.—CASARES QUIRO-

GA.—Señor Director general de Administración.

Relación que se cita (núm. 1)

(De primera categoría)

Provincia de Albacete: La Roda, 8.500 pesetas.
 Idem, de Alicante: Castalla, 6.000
 Idem de Almería: Garrucha, 5.000.
 Idem de Badajoz: Almendralejo, 7.000; Bienvenida, 6.000; Llerena, 7.000 y 1.000 más del presupuesto carcelario; Monasterio, 6.000; Oliva de la Frontera, 6.000.
 Idem de Baleares: Algaida, 5.000; Binisalem, 5.000.
 Idem de Burgos: Ayuntamiento de la capital, 9.500. Sedano, 2.500 (para proveerse entre Secretarios de segunda categoría, por haberse acogido el Ayuntamiento a la Real orden de 16 de Mayo de 1925).
 Idem de Cáceres: Miajadas, 5.000; Zorita, 5.000.
 Idem de Cádiz: Alcalá del Valle, 5.000; Setenil, 5.000.
 Idem de Ciudad Real: Manzanares, 7.000.
 Idem de Córdoba: Fuente Palmera, 5.000.
 Idem de Coruña: Boimorto, 5.000; Fene, 5.000; Padrón, 5.000.
 Idem de Granada: Almuñécar, 6.000 (sin descuento).
 Idem de León: Corullón, 5.000.
 Idem de Lugo: Piedrafrita, 5.000; Ribas del Sil, 5.000.
 Idem de Jaén: Lopera, 5.958'32.
 Idem de Madrid: Ciempozuelos, 5.000.
 Idem de Orense: El Bollo, 5.000.
 Idem de Oviedo: Corvera de Asturias, 5.000; Tapia de Casariego, 5.000.
 Idem de Pontevedra: Tomiño, 6.000; Valga, 5.000; Villagarcía de Arosa, 8.000; Campo Lameiro, 5.000.
 Idem de Santa Cruz de Tenerife: El Paso, 5.000.
 Idem de Sevilla: Pedroso, 5.000.
 Idem de Teruel: Calanda, 5.000; Mora de Rubielos, 5.000; Montalbán, 5.000.
 Idem de Valencia: Canáls, 6.000.
 Idem de Vizcaya: Galdácano, 5.000.
 Idem de Zamora: Bermillo de Sayago, 3.000.
 Idem de Zaragoza: Epila, 5.000.

Relación que se cita (núm. 2).

(De segunda categoría.)

Provincia de Alava: Arlucea, 2.000 pesetas; Lapuebla de Labarca, 2.500; Oquendo, 2.500.
 Idem de Albacete: Casas de San Juan Nuñez, 3.000; Golosalvo, 2.000; Liétor, 4.000; Peñascosa, 3.300.
 Idem de Alicante: Benifallim, 2.500; Jacarilla, 3.000 y 500 (un quinquenio).
 Idem de Almería: Alcudiva de Monteagud, 2.000; Bédar, 3.000; Beires, 2.500; Benizalón, 3.000; Sufí, 2.500; Castro de Filabres, 2.000.
 Idem de Avila: Arevalillo, 2.000; Blascosancho, 2.500; Cuevas del Valle, 3.000; Lanzahita, 3.000; Navajosa, 2.500; San Bartolomé de Tormes, 2.000; San Miguel de Corneja, 2.500; Villanueva del Arenal, 2.000; Navarredonda de la Sierra, 2.500.
 Idem de Badajoz: Acedera, 2.000; Corte de Peleas, 2.500.
 Idem de Baleares: Escorca, 2.000; Fornalutx, 2.500; Montuiri, 4.000.
 Idem de Burgos: Los Altos, 3.000; Arlanzón, 2.500; Los Balbases, 3.000; Ciadoncha, 2.000; Manciles-Susinos-Tobar, 2.000; Mecerreyes, 3.000; Padilla de Arriba,

- 2.000; Rojas, 2.000; Tapia de Villadiego-Villanueva de Odra, 2.500; Villalbilla de Burgos, 2.000.
- Idem de Cáceres: Berzocana, 3.000; Cabezavellosa, 3.000; Casas de Don Gómez, 2.500; Herguijuela, 3.000; La Pesga, 2.500; El Rebollar, 2.000; Romangordo, 2.500; Talavera la Vieja, 3.000; Tejeda de Tiétar, 3.500; Tornavacas, 3.000; Valdehúncar, 2.500; Villa del Rey, 3.000; Ibalernando, 4.000.
- Idem de Castellón: Altura, 4.000; Argelita-Vallat, 3.000; Chilchés, 3.000; La Mata de Morella, 2.500; Pavías, 2.000; Santa Magdalena de Pulpis, 3.000; Torralba del Pinar, 2.000; Villanueva de Viver, 2.000.
- Idem de Ciudad Real: Anchuras, 3.000; Brazatortas, 4.000; Horcajo de los Montes, 3.000; Santa Cruz de los Cañamos, 2.500; Valenzuela, 3.000.
- Idem de Córdoba: Palenciana, 4.000.
- Idem de Cuenca: Cañada Juncosa, 2.500; Caraceni-lla, 2.500; Collados, 2.000; Graja de Iniesta, 2.000; El Herrumblar, 2.500; Hontecillas, 2.000; Naharros, 2.000; Olmeda de la Cuesta, 2.000; Portilla, 2.000; Valverde del Júcar, 4.000; Villar del Saz de Arcas, 2.000; Villaverde y Pasaconsol, 2.000; Zafra de Zancara, 2.500.
- Idem de Granada: Ambroz, 2.000; Dólar, 3.500; Mellejís, 2.500; Otívar, 3.000; Pampaneira, 2.500; Quéntar, 3.000.
- Idem de Guadalajara: Adobes-Piqueras, 2.500; Alpedroches, 2.000; Amayas-Labros, 2.000; Anhueta de del Campo, 2.000; Aragoncillo, 2.000; Armallones, 2.500; Azañón, 2.000; Cabezadas-Semillas, 2.000; La Casa de San Galindo, 2.000; Cereceda-Ontanillas, 2.000; Cillás, 2.000; Codes, 2.000; Condemios de Abajo-Condemios de Arriba, 2.000; Fuensaviñán, 2.000; Fuentelanz, 2.000; Hita-Taragudo, 3.000; Iniestola, 2.000; Jirueque, 2.000; Mazarete, 2.000; La Mierla, 2.000; Moratilla de Henares, 2.000; Peralveche, 2.000; Peñalén, 2.000; Prados-Redondos, 2.500; Puebla de Valles, 2.000; Rebo-
sa de Hita-Torija, 3.000; Retiendas, 2.000; Santa Maria del Espino, 2.000; Torete, 2.000; Torrecuadrada de Molina, 2.000; Villares de Jadraque, 2.000; Zorita de los Canes, 2.000.
- Idem de Guipúzcoa: Salinas de Léniz, 2.500.
- Idem de Huelva: Corteconcepción, 3.000; Jabugo, 4.500; Manzanilla, 5.000.
- Idem de Huesca: Arcusa, 2.000; Ayerbe, 4.000; Burgasé, 2.500; Campo, 2.500; Estiche de Cinca, 2.000; Lascellas-Ponzano, 2.500; Luzás, 2.000; Oso de Cinca, 2.500; Rodellar, 2.500; Sabiñánigo, 4.000; Selgua, 3.000; Torres de Alcanadre, 2.000; Valfarta, 2.000; Villanueva de Sigena, 3.000; Zaidin, 4.000.
- Idem de Jaén: Escañuela, 3.500; Moalejo, 4.500.
- Idem de Leon: Almanza, 2.500; Vagas del Condado, 4.000.
- Idem de Logroño: Castroviejo-Santa Coloma, 3.200; Enciso, 3.000; Galbarruli-Sajazarra, 2.500; Gallinero-Pradillo, 2.000; Hornos de Moncalvillo-Medrano-Sojuela, 3.000; Rodezno, 2.500; Zarzosa, 2.000.
- Idem de Madrid: Casarrubuelos, 2.500; Collado Mediano, 5.500; Ribatejada, 2.000; Velilla de San Antonio, 2.500; Zarzalejo, 3.000.
- Idem de Málaga: Arriate, 4.000; Borge, 3.000; Jubrique, 3.500; Manilva, 4.000; Peñarrubia, 3.000.
- Idem de Murcia: Alguazas, 5.000.
- Idem de Oviedo: Peñamellera Alta, 4.000; San Tirso de Abres, 3.000.
- Idem de Palencia: Ampudia, 3.000; Boadilla del Camino, 2.500; Las Cabañas de Castilla, 2.000; Castil de Aela, 2.000; Espinosa de Villagonzalo, 2.500; Herrera de Valdecañas, 2.500; Husillos, 2.000; Soto de Cerrato, 2.000; Villamorco, 2.000; Villota del Duque, 2.000.
- Idem de Pontevedra: Sotomayor, 4.000.
- Idem de Salamanca: Alamedilla, 2.500; Aldealengua, 2.000; Arabayona, 2.500; Buenavista, 2.000; Forfolada, 2.500; Galinduste, 3.000; Pastores, 2.000; Sexmiro-Villar del Puerco, 2.500.
- Idem de Santander: Bareyo, 3.000; Cartes, 3.000; Mazcuerras, 3.000.
- Idem de Segovia: Aldehorno, 2.000; Anaya, 2.000; Campo de Cuéllar-Chatún, 2.500; Castillejo de Mesleón-Sotillo, 2.500; Castroserna de Abajo-La Matilla-Valle-
ruela de Pedraza, 2.500; Cerezo de Arriba, 2.500; La Cuesta, 2.500; Frumales, 2.500; La Higuera, 2.000; Hontalbilla, 3.000; Juarros de Ríomeros, 2.000; Paradinas, 2.000; Riofrio de Riaza, 2.000.
- Idem de Sevilla: Bollullos de la Mitación, 4.500.
- Idem de Soria: Almarail-Sauquillo de Boñices, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000; Boós, 2.000; Canredondo de la Sierra-Dombellas, 2.000; Casarejos, 2.000; Cubilla, 2.000; Cueva de Agreda, 2.000; Duruelo de la Sierra, 2.500; Lumias, 2.000; Maján, 2.000; Mazaterón, 2.000; Momblona-Soliedra, 2.000; Morón de Almazán, 3.000; Olvega, 3.000; Salinas de Medinaceli, 2.000; Sotillo del Rincón, 2.500; Talveila, 2.000; Tardelcuende, 3.000; Valtajeros, 3.000; Velilla de los Ajos, 2.000; Zayas de Torre, 2.000; Fuentestrún, 2.000.
- Idem de Teruel: Alfambra, 3.000; Bello, 3.000; Bronchales, 3.000; Campos, 2.000; Cella, 4.000; Cirujeda, 2.000; Cosa, 2.000; La Cuba, 2.000; Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto, 2.500; Gea de Albarracín, 3.000; Jatiel, 2.000; Lidón, 2.000; Olba, 3.000; Torre las Arcas, 2.000; Valdeconejos, 2.000; Valdelinares, 2.000; Villafraanca del Campo, 3.000; Villalba de los Morales, 2.000; Ladruñán, 2.000.
- Idem de Toledo: Argés, 2.500; Cardiel de los Montes, 2.000; Lominchar, 2.500; Mazarambroz, 4.000; Nuño Gómez, 2.500; Santa Cruz del Retamar, 4.000; Velada, 3.000; Las Ventas de San Julián, 2.000; Villaseca de la Sagra, 3.000; Chueca, 2.000.
- Idem de Valencia: Benegida, 3.000; Benimodo, 3.000; Masamagrell, 5.000; Rafelbuñol, 4.000; Ráfol de Sálem, 2.500; Rótova, 3.500.
- Idem de Valladolid: Benafarces, 2.000; Bocigas, 2.000; El Campillo, 2.500; Ceinos de Campos, 2.500; Fontihoyuelo, 2.000; Gatón de Campos, 2.000; Marzales, 2.000; Matilla de los Caños, 2.000; Morales de Campos, 2.000; San Salvador, 2.000; Valverde de Campos, 2.500; Ventosa de la Cuesta, 2.000; Villaesper, 2.000; Villamuriel de Campos, 2.500.
- Idem de Vizcaya: Berango, 3.000.
- Idem de Zamora: Alcubilla de Nogales, 2.500; Argañín, 2.000; Barcial del Barco, 2.000; Castrillo de la Guareña, 2.500; Ferreras de Abajo, 3.000; Friera de Valverde, 2.500; Morales del Toro, 4.000; Muga de Salyago, 2.500; El Pego, 2.500; Peleas de Arriba, 2.500; Quintanilla del Olmo, 2.000; Santibañez de Vidriales-Tardemez, 3.000; Valdescoriel, 2.500; Vidayanes, 2.000; Villanueva del Campo, 4.500.
- Idem de Zaragoza: Aranda de Moncayo-Oseja, 3.000; Calmarza, 2.000; Fombuena, 2.000; Fuendetodos, 2.500; Luesia, 4.250; Mara, 2.500; Navardún, 2.000; Orera de Calatayud, 2.000; Las Pedrosas, 2.000; Puendeluna, 2.000; Ruesca, 2.000; Trasobares, 3.000; Alborge, 2.000; Alforque, 2.000; Cerveruela, 2.000; Cimballa, 2.000; Pozuel de Ariza, 2.000; Santa Cruz de Moncayo, 2.000.

(Gaceta del día 3 de Noviembre.)

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SORIA

EXPROPIACIONES.-ANUNCIO

A los efectos prevenidos en los artículos 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 24 de su reglamento, se inserta a continuación la relación nominal rectificada de los propietarios de fincas que en todo o en parte han de ser expropiadas en el término de Muñecas, con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de San Leonardo a la de Peñaranda a Burgos, a fin de notificar individualmente a los interesados, para que los que se crean perjudicados, presenten ante dicha Alcaldía, durante el plazo de quince días, las reclamaciones que a su derecho convenga en contra de la necesidad de la ocupación de dichos terrenos.

Al propio tiempo, se advierte a los propietarios interesados no vecinos de Muñecas, la necesidad de nombrar persona que les represente ante dicha Alcaldía en las sucesivas notificaciones, bajo apercibimiento, que de no hacerlo así en el indicado plazo, o designar persona que no sea vecina de dicho pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Sr. Alcalde del mencionado Ayuntamiento, cuya autoridad tan pronto finalice el indicado plazo de los quince días, remitan a este Gobierno civil las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa.

Relación que se cita

| Num. de orden | PROPIETARIOS | Vecindad | Cultivo | Observaciones |
|---------------|-------------------------------|-------------|----------------------|---------------|
| 1 | Buenaventura Lagunas | Muñecas | Cereales y legumbres | » |
| 2 | Eduvigis Navas | Idem | Idem | » |
| 3 | Cruz Llorente | Idem | Idem | » |
| 4 | Roman Navas | Idem | Idem | » |
| 5 | Eduvigis Navas | Idem | Idem | » |
| 6 | Martin Sanz | Soria | Idem | » |
| 7 | Mariano Encabo | Muñecas | Idem | » |
| 8 | Braulio Viñarás | Idem | Idem | » |
| 9 | Mariano Marina | Idem | Idem | » |
| 10 | Hilario Navas | Idem | Idem | » |
| 11 | Roman Navas | Idem | Idem | » |
| 12 | Lorenza Encabo | Idem | Idem | » |
| 13 | Hipólito Lagunas | Idem | Idem | » |
| 14 | Roman Navas | Idem | Idem | » |
| 15 | Francisco Molinos | Idem | Idem | » |
| 16 | Antonio Navas Molinos | Idem | Idem | » |
| 17 | Antonio Sanz | Idem | Idem | » |
| 18 | Felipe Olalla Marina | Idem | Idem | » |
| 19 | Braulio de Pablo | Idem | Idem | » |
| 20 | Braulio Viñarás | Idem | Idem | » |
| 21 | Valentin Viñarás | Santa Maria | Idem | » |
| 22 | Vicente Marina | Muñecas | Idem | » |
| 23 | Eusebia Encabo | Idem | Idem | » |
| 24 | Mariano Encabo | Idem | Idem | » |
| 25 | Mariano de Pablo | Idem | Idem | » |
| 26 | Herederos de Ignacio Gomez | Idem | Idem | » |
| 27 | Felipe Sanz | Idem | Idem | » |
| 28 | Braulio Viñarás | Idem | Idem | » |
| 29 | Jacinto Viñarás de Maria | Idem | Idem | » |
| 30 | Julian Viñarás | Idem | Idem | » |
| 31 | Fausto de Pablo | Idem | Idem | » |
| 32 | Antonio Navas Molinos | Idem | Idem | » |
| 33 | Agustín Viñarás | Idem | Idem | » |
| 34 | Sebastian Arranz | Idem | Idem | » |
| 35 | Teodoro Alonso | Idem | Idem | » |
| 36 | Comun de vecinos del distrito | Idem | Idem | » |
| 37 | Meliton Llorente | Idem | Idem | » |
| 38 | Comun de vecinos del distrito | Idem | Idem | » |
| 39 | Fermin Lagunas | Idem | Idem | » |
| 40 | Paulino de Pablo | Idem | Idem | » |
| 41 | Cipriano Molinos | Idem | Idem | » |
| 42 | Buenaventura Lagunas | Idem | Idem | » |
| 43 | Rufino Navas | Idem | Idem | » |
| 44 | Municipio (Las Puentes) | Idem | Idem | » |
| 45 | Herederos de Paula de Maria | Idem | Prado | » |
| 46 | Rufino Navas | Idem | Idem | » |
| 47 | Antonio Marina | Idem | Idem | » |
| 48 | Roman Navas | Idem | Idem | » |
| 49 | Eusebio Encabo | Idem | Idem | » |
| 50 | Vicente de Miguel | Idem | Idem | » |
| 51 | Eduvigis Navas | Idem | Idem | » |
| 52 | Rufino Navas | Idem | Idem | » |
| 53 | Eusebio Encabo | Idem | Idem | » |
| 54 | Buenaventura Lagunas | Idem | Cereales y legumbres | » |

| Num. de orden | PROPIETARIOS | Vecindad | Cultivo | Observaciones |
|---------------|-----------------------------------|--------------|------------------------|---------------|
| 55 | Pedro Salinas Mateo..... | Muñecas..... | Cereales y legumbres.. | |
| 56 | Mariano Encabo..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 57 | Ceferino Viñaras..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 58 | Manuel Rubio..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 59 | Pantaleón Sebastian..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 60 | Félix Gómez..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 61 | Lorenza Encabo..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 62 | Casimiro Arranz..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 63 | Lorenza Encabo..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 64 | Braulio Viñarás..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 65 | Felipe Viñarás y otros..... | Idem..... | Prado..... | » |
| 66 | Eusebio Encabo y otros..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 67 | Manuel Puente..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 68 | Pedro Molinos Puente..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 69 | Ceferino Viñarás..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 70 | Isidro Costalago..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 71 | Antonio Navas Molinos..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 72 | Rosa Viñarás..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 73 | Regina Alonso..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 74 | Rufino Navas o Manuel Puente..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 75 | Antonio Marina..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 76 | Pantaleón Sebastian..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 77 | Herederos de Pedro Llorente..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 78 | Tiburcio Llorente..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 79 | Rufino Navas..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 80 | Bernabé de Pablo..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 81 | Isidro de Maria..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 82 | Pedro Molinos Miguel..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 83 | Ceferino Viñarás..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 84 | Teodoro de Maria..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 85 | Pedro de Maria..... | Idem..... | Cereales y legumbres.. | » |
| 86 | Ceferino Viñarás..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 87 | Pedro Molinos Miguel..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 88 | Pantaleón Sebastian..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 89 | Fausto Viñarás Puente..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 90 | Eduvigis Moras Navas..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 91 | Vicente Gomez..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 92 | Isidoro Costalago..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 93 | Pedro Molinos Miguel..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 94 | Braulio Viñarás..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 95 | Cándido de Pablo..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 96 | Pedro Molinos Mateo..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 97 | Regina Alonso..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 98 | Rosa Viñarás..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 99 | Sebastian Arranz..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 100 | Casimiro Arranz..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 101 | Teodoro de Maria..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 102 | Antonio Navas Molinos..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 103 | Mariano de Pablo..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 104 | Felipe Sanz..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 105 | Herederos de Juana Marina..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 106 | Antonio Sanz..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 107 | Mariano Encabo..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 108 | Baltasar Costalago..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 109 | Felix Gómez..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 110 | Hilario Navas..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 111 | Antonio Sanz..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 112 | Pedro Molinos Miguel..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 113 | Fausto Viñarás Puente..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 114 | Pedro Molinos Miguel..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 115 | Cándido de Pablo..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 116 | Antonio Navas Lagunas..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 117 | Eduvigis Navas..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 118 | Juan Lagunas..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 119 | Juan de Maria..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 120 | Felipa Esteban..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 121 | Lorenza Encabo..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 122 | Hijos de Antonio Benito..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 123 | Eusebio Encabo..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 124 | Pedro Molinos Miguel..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 125 | Pedro Molinos Mateo..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 126 | Manuel Rubio..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 127 | Felipe Esteban..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 128 | Manuel Puente..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 129 | Felipa Esteban..... | Idem..... | Idem..... | » |
| 130 | Manuel Puente..... | Idem..... | Idem..... | » |

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación de Hacienda con fecha 9 del actual, lo siguiente:

«Para proveer el cargo de Recaudador de la Hacienda en la zona de Santa Maria de Nieva en la provincia de Segovia, se abre concurso conforme a lo establecido en la norma segunda del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 29) y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930 (*Gaceta* del 30), admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente inclusive al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes deberán ser presentadas necesariamente por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios ajustada al modelo aprobado por Real decreto de 18 de Diciembre de 1924, sin calificar y reintegrarla también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º del mismo apartado.

La expresada zona tiene asignado, provisionalmente, el premio de cobranza por la recaudación en periodo voluntario del 3'90 por 100 (tres pesetas noventa céntimos por ciento) fijado por orden de este Centro de 14 de Octubre de 1926, en uso de autorización concedida por Real orden de 9 de Enero de 1925.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 48.776'46 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de 97.552'92 pesetas en otro caso, que se deberá ampliar al agregarse otras zonas hasta quedar organizada la de que se trata, según la Real orden de 3 de Diciembre de 1921.

Los pueblos que comprende la zona son los siguientes: Aldeanueva de Codonal, Aldehuela del Codonal, Aragoneses, Armuña, Bernardos, Coca Codorniz, Domingo Garcia, Ituero Juarros de Voltoya, Las tras del Pozo Marazuela, Marazoleja, Martín Muño de de las Posadas, Marugán, Melque de Cercos, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Monterrubio, Montuenga, Nievas Ochando, Ortigosa de Pestaño, Paradinas, Pinilla Ambroz, Rapariegos, Sangarcía, Santa María de Nieva, Tabladillo, Villacastin, y Villoslada.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 11 de Noviembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Ramón Sopranis.

1390

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

D. Francisco Palanco Romero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia recaída en la demanda ejecutiva, seguida en este Juzgado a instancia del Procurador D. Abundio Andaluz Garrido, en nombre de D. Anastasio Izquierdo Miguel, vecino de esta villa, contra D. Gerardo Gil Elvira, de la misma vecindad, sobre reclamación de 5.000 pesetas, tengo acordado por proveído de ayer, sacar a pública subasta el inmueble embargado, y que es el siguiente:

Una casa en la calle de la Universidad, de esta villa, señalada con el número 9 antiguo y 18 moderno, que consta de planta baja, dos pisos y desván, y linda por derecha, entrando, con otra de herederos de Pedro Lapeña Elías; por izquierda, con otra de Doroteo Martín Hernando, y por sus traseras, corral propiedad del Ayuntamiento; tiene el número 593 del registro fiscal y 535 del padrón; tasada en 22.050 pesetas.

Habiéndose señalado para el acto del remate el día 7 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la audiencia de este Juzgado; haciéndose constar que los títulos de propiedad de referido inmueble, estarán de manifiesto en la Secretaría para su examen por los licitadores, los que deberán conformarse con ellos sin derecho a exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los postores consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de la subasta y exhibir la cédula personal.

Dado en la villa de Burgo de Osma a 9 de Noviembre de 1932.—Francisco Palanco.—D. S. O., Juan Romero. 1394